

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-000-003-00

Procedencia: Fiscalía 57 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068201900404 E.D.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez el presente proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACION No. 173

De acuerdo con la constancia que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de extinción del derecho de dominio interpuesta por la Fiscalía 57 adscrita a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, sin embargo, tras el análisis de los bienes pretendidos en extinción, se advirtió falta de competencia de este Despacho para adelantar la etapa de juzgamiento, asunto que se resolverá en la presente decisión.

La Fiscalía 57 adscrita a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, adelantó la fase inicial del proceso con radicado 110016099068201900404, la cual culminó con la presentación de la demanda de fecha 23 de enero de 2023, pretendiendo la extinción del derecho de dominio de varios bienes inmuebles, bienes muebles, establecimientos de comercio y semovientes, dentro de los cuales un establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

La demanda extintiva da cuenta de una investigación adelantada por la Fiscalía 30 especializada contra el narcotráfico con apoyo de la agencia antidroga DEA de los Estados Unidos, en contra de una organización delincriminal dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, la cual operaba en los departamentos de Putumayo, Nariño y Valle del Cauca, siendo varios de sus integrantes ex militantes de grupos delincuenciales organizados –GDO-.

CONSIDERACIONES

La doctrina ha definido la competencia como: “La atribución otorgada por la ley a un servidor público, magistrado, juez u otro funcionario, para que asuma el conocimiento de determinados asuntos; se funda en los principios de legalidad y seguridad jurídica, por ello, debe estar fijada en normas preexistentes, ajustadas a un marco jurídico vigente”.¹

Por su parte, así la definió la Corte Constitucional: “La competencia, que ha sido definida como el grado o la medida de la jurisdicción, tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica”.²

Así las cosas, el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, fijó las reglas de competencia territorial para el juzgamiento en el proceso de extinción de dominio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.*

Quando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Quando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.” (Resaltos fuera del texto original).

Según esta prescripción normativa, la competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento recae sobre el juez del distrito judicial donde se ubiquen los bienes, no obstante, en aquellos casos en los cuales se advierta la existencia de bienes en diferentes distritos judiciales, el funcionario de aquel distrito que ostente el mayor número de jueces, necesariamente será competente para su conocimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal-, en decisión del veintisiete (27) de marzo dos mil diecisiete (2017), se pronunció sobre este asunto:

“[...] Del contenido de la norma se extrae que la definición del funcionario cognoscente deviene de una situación objetiva, **cual es el lugar de ubicación del bien objeto de la medida y en el evento de que ésta recaiga sobre varios, corresponderá al del lugar donde se encuentre la mayor cantidad de jueces especializados de extinción de dominio.** [...]”³(Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ La extinción de dominio/Ricardo Rivera Ardila, tercera edición, Bogotá: Leyer Editores 2020.

² Sentencia C 429 de 2001-Sala Plena Corte Constitucional- M.P Jaime Araujo Rentería, Expediente D-29-41.

³ Radicado. 49989. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Aunado a ello, en decisión de la M.P. Patricia Salazar Cuéllar AP 3989 del 17 de sept. 2019, Rad. 56043, al fijar ciertas reglas para la competencia de asuntos tramitados por vía de extinción de dominio, concluyó:

“(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. **Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.**

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-105174 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.” (Resaltos fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, como quedó esbozado inicialmente, tenemos que al revisar la pluralidad de bienes relacionados en la demanda extintiva, se encontró un (01) bien, con una ubicación que corresponde al distrito judicial de Bogotá, así:

- Establecimiento de Comercio PARQUEADERO BETANIA 24 HORAS Inmueble identificado con la matrícula mercantil N° 2185604, actividad principal: actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre. Este establecimiento se encuentra ubicado en la carrera 87 # 51-64 sur de la ciudad de Bogotá – Cundinamarca. La medida cautelar impuesta sobre el mismo, se materializó el 3 de agosto de 2022, tal como consta en el certificado de cámara de comercio de Bogotá⁴.

En este orden de ideas, es viable concluir que la competencia para conocer el juzgamiento del presente proceso, radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., puesto que este está integrado por (4) Despachos de la materia, mientras que el distrito especializado de Extinción de Dominio de Cali, solo cuenta con dos (2).

En consecuencia, dando cumplimiento a los criterios fijados en la codificación extintiva sobre este asunto, el Juzgado declarará la falta de competencia en razón al factor territorial de la demanda interpuesta por la Fiscalía 57 adscrita a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado 110016099068201900404, y ordenará el envío de las presentes diligencias ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (Reparto), para que allí se asuma el conocimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en caso de no aceptarse por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., los argumentos planteados, desde ahora se propone la colisión negativa de competencia, a fin de que sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia – Sala

⁴ Cuaderno bienes medida cautelar pdf 11 folios 181-184

Penal, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 75 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón al factor territorial, de la demanda interpuesta por la Fiscalía 57 adscrita a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, dentro del proceso con radicado 110016099068201900404, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el cuaderno de la demanda y los demás que componen el expediente, a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (Reparto), quienes tienen la competencia para conocer del asunto.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Maria Duque Botero

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 02 De Extinción De Dominio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e0541154429b170525777a7be440d4d69282e683e81f2472433086a67a5f2**

Documento generado en 04/09/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>